República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-59599074-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 6 de Junio de 2024

Referencia: Sentencia (2024-47564931)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para dictar sentencia en los autos caratulados "SADESA S.A. s/ RECURSO DE AMPARO", EX-2024-47564931- -APN-SGASAD#TFN

I.- Que se presenta la firma referida en el epígrafe e interpone recurso de amparo en los términos de los artículos 1160 y concordantes del Código Aduanero, ante la presunta demora excesiva del servicio aduanero en resolver los procedimientos de repetición que tramitan bajo las actuaciones N° 12042-187-2023, originado en los expedientes iniciados electrónicamente, registrados bajo los números EX-2021-1574986-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01571033-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI y EX-2021-01571671-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.Relata que los días 14 y 15 de diciembre de 2021 inició los referidos procedimientos de repetición, solicitando la devolución de las sumas indebidamente abonadas en concepto de tributos aduaneros, en relación a los Permisos de Embarque involucrados en la litis, con más los intereses correspondientes. Señala que habiendo transcurrido más de un año y medio desde la solicitud de devolución en cuestión, el 15/08/2023 solicito pronto despacho de las actuaciones. Manifiesta que el 25/08/2023 la Administración intimó a la firma para que, en determinado plazo, ajuste su presentación a los términos de la Res. Gral. AFIP N° 2365 y acompañe copias certificadas de las presentaciones realizadas. Cita doctrina y jurisprudencia favorable a su tesitura. Destaca expresamente que en similar sentido al peticionado en autos se ha expedido esta Sala F EX-2023-112250879- -APN-SGASAD#TFN caratulado "SADESA S.A. c/ D.G.A. s/ Recurso de Amparo en fecha 30 de octubre de 2023, "SADESA SA s/ amparo", expediente EX-2023-112256342- -APN-SGASAD#TFN de fecha 24 de octubre de 2023; como así también la Sala E en autos "SADESA SA c/ DGA s/ AMPARO POR MORA (EX-2023-112269446)", "SADESA SA c/ DGA s/ AMPARO POR MORA (EX-2023-117240318) ambos en fecha 1 de noviembre de 2023; y la Sala G en autos "EX-2023-112189308-APN-SGASAD#TFN "SADESA S.A." en fecha 25 de octubre de 2023; entre muchos otros. Ofrece prueba. Hace la reserva del caso federal. En definitiva, y toda vez que el tiempo transcurrido excede –a su juicio- los plazos razonables para la resolución de los procedimientos administrativos y atenta contra el derecho de propiedad de su parte, solicita a este Tribunal que, al dictar sentencia en el presente, fije un plazo breve y perentorio a la Aduana para resolver el procedimiento de impugnación deducido y notificar a su parte dicha resolución, todo ello con costas a la DGA.

II.- Que, a su turno, la representación fiscal presenta el informe que le fuera requerido, acompaña las actuaciones

administrativas vinculadas a la causa y efectúa una reseña de las mismas.Informa que su mandante ha actuado conforme a derecho y ha tenido que tomar el tiempo necesario a fin de hacer el estudio pertinente de las actuaciones que adjuntan. Solicita se rechace el amparo, con costas a la contraria.

III.- Que en fecha 22 de noviembre de 2023 la firma actora acompaña la presentación efectuada en sede aduanera, en la cual pone de manifiesto que, pese a cumplir con todos los recaudos legales y adjuntar toda la documentación respaldatoria al momento de promover el procedimiento de repetición de marras, la Administración la volvió a intimar para que, en determinado plazo, ajuste la presentación en los términos de la Res. Gral. AFIP Nº 2365 y acompañe copias certificadas de las presentaciones realizadas, bajo apercibimiento de proceder a su archivo; extremo que cumplimentó nuevamente, en debida forma.

IV.- Que habiéndose elevado los autos a la Sala “F”, los mismos se encuentran en condiciones de resolver.

V.- Que las actuaciones administrativas vinculadas a la causa SIGEA Nro 12042187-2023, se inician en fecha 14 de diciembre de 2021, con las solicitudes de devolución de derechos de exportación. A fs.13 el servicio aduanero intimó a la firma SADESA S.A. para que ratifique las presentaciones electrónicas realizadas en el expediente administrativo electrónico, bajo apercibimiento de archivar las actuaciones con fecha 25 de octubre de 2023. A fs. 17 la firma cumple con la referida intimación y solicita pronto despacho. Y a fs. 65 la firma cumple nuevamente dicha intimación con fecha 22 de marzo de 2023.

VI.- Que, bajo tales premisas, corresponde resolver si se ha producido la demora excesiva contemplada en el artículo 1160 del Código Aduanero.

En tal sentido, cabe recordar que la referida norma, que regula el instituto del amparo por demora prevé que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.”

VII.- Que, en tales condiciones, de la normativa transcripta resulta que se requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un “perjuicio” causado por la demora del servicio aduanero, que la misma sea “excesiva” y que, además, la peticionante haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

VIII.- Que, el remedio al que ha recurrido la empresa actora tiene por finalidad hacer cesar la demora excesiva acaecida en el trámite tendiente a obtener el dictado de una resolución definitiva, cuando esa dilación pudiera considerarse lesiva del normal ejercicio de un derecho.

Que, concretamente, la firma amparista se agravia de la demora en que incurre el servicio aduanero en resolver la devolución de tributos a la exportación abonados en demasía con relación a los Permisos de Embarque involucrados en la Litis, que tramitan en el expediente administrativo Actuación SIGEA 12042-187-2023.

IX.-. Que del análisis de las actuaciones administrativas bajo examen se desprende con meridiana claridad que más allá de verificarse algunos movimientos internos, las mismas no se han tramitado ni impulsado en debida forma por parte del servicio aduanero, siendo que el pedido de repetición formulado en la litis data de fecha 14 de diciembre de 2021.

X.- Que, bajo tales postulados, cabe colegir que en el caso de autos se ha excedido toda pauta temporal razonable

en la tramitación del procedimiento de repetición iniciado por la empresa actora en sede aduanera, configurándose la demora –globalmente considerada- excesiva exigida por el artículo 1160 del Código Aduanero, motivo por el cual corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.

XI.- Que, en efecto, no debe perderse de vista el consecuente perjuicio a la firma amparista por la demora excesiva e injustificada producida por el Fisco en darle trámite a su petición durante años, ya que prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada, por un lapso de inactividad que excede lo razonable para la resolución de la causa.

XII.- Que, por lo tanto, no se verifica que la demora en que incurre la Aduana tenga fundamento en el cumplimiento de actos útiles y conducentes para la resolución del correspondiente procedimiento de repetición.

En tal sentido, no debe perderse de vista que la buena fe, la lealtad y la probidad deben caracterizar la impulsión de todo proceso -en el caso, aduanero-, lo que en la especie no acontece, habida cuenta la absoluta falta de movimientos útiles, efectivos y eficaces por parte de la Administración a tal fin, siendo que las intimaciones glosadas en las actuaciones administrativas a fs. 6 y 8 ostentan un claro carácter dilatorio, resultan absolutamente contradictorias con los postulados de la normativa allí enunciada y se muestran huérfanas de todo sustento práctico y jurídico, pues en una era dominada por la tecnología y la digitalización de cualquier tipo de trámite -ya sea en sede administrativa, judicial o legislativa- la DGA decide pasar los expedientes electrónicos en los cuales tramitan las solicitudes de repetición efectuadas por la amparista a formato papel; como así también intima a la peticionante a que ratifique las presentaciones electrónicas, adjunte copias certificadas y ajuste su presentación a los términos de la Resolución General (AFIP) Nro. 2365/2007, cuando dicha norma había sido dictada precisamente para “agilizar y simplificar los trámites vinculados con dicho procedimiento” de repetición en sede aduanera (vide Considerandos, párrafo 3°), mientras que la conducta asumida por el Fisco en el sub-examine no hace otra cosa más que dificultarlos y tornarlos más complejos.

XIII.- Que, por lo demás, no puede dejar de señalarse, en plena conformidad con las conclusiones que se desprenden de un somero análisis de la enorme cantidad de causas que tramitan por ante este Tribunal Fiscal, en las cuales se reclaman la devolución de pagos efectuados en exceso en concepto de derechos de exportación -al igual que la génesis del presente amparo-, que la Administración usualmente resuelve dichas solicitudes siempre en el mismo sentido, haciendo expresa mención a la imposibilidad de analizar en sede administrativa la constitucionalidad de toda normativa que los impone.

Asimismo, resulta clara la posición de las tres Salas con competencia aduanera de esta sede jurisdiccional con facultades judiciales, las que aplican la doctrina dictada con fecha 26 de abril de 2022, en virtud del Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN emitido en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación”; como así también la de las 5 Salas del fuero Contencioso Administrativo Federal al resolver dicha cuestión litigiosa.

Por ende, cabe colegir que la conducta aduanera analizada en el sub-lite, como todo acto de autoridad que requiere el suministro de documentación a sabiendas que la misma resulta inócua -por cuanto ya se cuenta con la misma y, en definitiva, se sabe de que modo se va a resolver-, exhibe una evidente desviación de poder en su voluntad generadora y su finalidad se encuentra viciada, siendo que el grado de irrazonabilidad de esa construcción cuasi-jurídica es manifiesta y no puede ser cubierta con ningún argumento formal, porque el principio republicano (art. 1° de la Constitución Nacional) prohíbe la irracionalidad de los actos estatales.

XIV.- Que, por último, la referida conducta aduanera, de corte manifiestamente irracional y dilatorio, termina

generando costas causídicas innecesarias, las que en definitiva serán ineludiblemente soportadas -vía presupuestaria- por toda la sociedad, en momentos signados por la emergencia pública en materia administrativa, económica y financiera.

Por ello, **VOTO** por:

1) Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto por la firma SADESA S.A. y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes para expedirse respecto de lase solicitudes de devolución de los tributos abonados en relación a los Permisos de Embarque 18001EG03001296N, 18001EG03001311B y 18001EG03001131B, que tramitan en el expediente administrativo SIGEA Nro. 12042-187-2023.

2) Costas a la DGA.

El Dr. González Palazzo dijo:

En primer lugar, visto lo expuesto por el Dr. Garbarino, he de recordar que la cuestión a debatir redunda en la verificación de una demora excesiva de la administración para dar respuesta a lo peticionado por el contribuyente y que ese discurrir disfuncional le importa un perjuicio de impacto concreto en sus derechos.

No comparto expresiones personales declamatorias cuando nada tienen que ver con el thema decidendum como las aquí vertidas, máxime cuando la demora en la que incurre en este caso la DGA no es una falencia endémica foránea a la administración pública en general y a este Tribunal en particular.

Dicho ello, y evidenciando un cambio de mi parecer jurígeno en causas análogas, en tanto consideré que la "intimación" efectuada por el Fisco exigiéndole a la aquí amparista documentación y la expresa ratificación de lo oportunamente solicitado, constituía un hecho proactivo sustancial entendido como “la respuesta al pronto despacho interpuesto”, a la luz de la entidad y pertinencia de la documental solicitada por el Fisco –en el marco de la RG2365/2007- y, en suma, la contundente demora que denota y, en definitiva, enluta a todo el procedimiento de repetición en cuyo marco, verificándose lapsos de absoluta pasividad de la administración y ausencia de proactividad para dar la respuesta pretendida, es que he de adherirme a la propuesta del vocal instructor.

En virtud del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto por la firma SADESA S.A. y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes para expedirse respecto de lase solicitudes de devolución de los tributos abonados en relación a los Permisos de Embarque 18001EG03001296N, 18001EG03001311B y 18001EG03001131B, que tramitan en el expediente administrativo SIGEA Nro. 12042-187-2023.

2) Costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Garbarino y González Palazzo, por encontrarse vacante la Vocalía de la 18º Nominación (art. 1162 del CA)

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.06 12:38:17 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.06 13:29:20 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.06 13:29:21 -03:00